CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-07-2021. A despacho, el presente proceso para RESOLVER el recurso de reposición en contra del auto del 10-05-2021, que convocó a audiencia. De igual manera, se informa que frente a este recurso se le corrió traslado a la parte demandante, dejando esta vencer el término sin pronunciarse de alguna manera.

Sírvase proveer.

MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	1067
PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	170014003001-2017-00468-00 (Expediente digital)
DEMANDANTE:	TRAZOS Y PROYECTOS CONSTRUCTORA SAS
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ, VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ ROMÁN, MERCANTIL ORION VEHÍCULOS SAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el codemandado MERCANTIL ORION VEHÍCULOS SAS, en contra del auto que decretó la práctica de pruebas y citó a audiencia.

La parte recurrente se basó en lo siguiente:

> Por medio de la presente interpongo recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo de 2021 por medio del cual el despacho decidió negar el interrogatorio de parte del representante legal de MERCANTIL ORIÓN VEHÍCULOS SAS, el señor MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ-GRANADOS, solicitado por esta misma parte en la contestación de la demanda.
>
> Si bien en el auto no se expresan las razones de rechazo de la prueba, a continuación exponemos por qué es procedente la solicitud del interrogatorio de parte por la misma parte.
>
> El artículo 203 del CPC sobre el interrogatorio a instancia de parte, establecía que "*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria*". En virtud de dicha disposición, en el marco de este estatuto procesal, no estaba permitido la solicitud como prueba del interrogatorio de la propia parte.
>
> Sin embargo, el artículo 198 del CGP, norma a la fecha regula el interrogatorio de parte, no reproduce esta disposición. Contrario a ello, está norma dice "*el juez*

podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."

Este cambio de normativa ha sido el fundamento de que ahora, en nuestro ordenamiento, sea posible la práctica del interrogatorio de la propia parte. Ejemplo de ello es la decisión del Tribunal Superior de Boyacá del 2 de junio de 2018[1] a través del cual se indicó que

> *"Con la expedición del Código General del Proceso fue reevaluada esa concepción jurídica con la que se había instituido el interrogatorio de parte, para permitir que cualquier a de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio.*
>
> [...] *A juicio de este Despacho y conforme el tenor literal del artículo 198 ejusdem* [CGP], *el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso están supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte*". (Subrayado fuera del texto original).

Está interpretación de la norma indica que el interrogatorio de parte puede practicarse y solicitarse a instancias de la misma parte.

En estos mismos términos ha sido interpretado por parte de la doctrina. Sobre este punto, Hernán Fabio Lopez indicó que el artículo 198 del CGP:

> "*representa un significativo avance en lo que con este medio de prueba concierne debido a que, como lo advierte la profesora Adriana López*:
>
> '[...] *Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma.*
>
> [...] *se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por 'solicitud de parte' la citación 'de las partes', expresión primera que conlleva a un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a 'la otra parte' para pedir la citación de la 'parte contraria', porque ahora al estar la parte, cualquier de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte* [...]'

Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del CGP"[2].

Debido a que, contrario a lo que pasaba con el CPC, el interrogatorio de parte no busca únicamente generar la confesión de la parte bajo los derroteros del CGP, el interrogatorio de parte también es un medio para obtener la declaración de parte a fin de esclarecer los hechos relacionados con el proceso, más allá de la confesión.

Por lo que resulta procedente la solicitud y práctica del interrogatorio de parte a instancias de la misma parte.

Por las razones expuestas el auto del pasado 10 de mayo de 2021 debe ser revocado y en su lugar debe concederse la práctica del interrogatorio del representante legal de MERCANTIL ORIÓN VEHÍCULOS SAS solicitado por esta misma parte.

Finalmente, informo al despacho que mi nuevo canal digital de contacto inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el correo jaimecabrerabedoya@gmail.com.

Y, previendo que tal recurso no fue objetado por la parte demandante en el término de su traslado, este Despacho se encargará de decidir sobre el mismo, previas estas:

CONSIDERACIONES

Al respecto del recurso de reposición, el Estatuto Procesal que nos rige manifiesta en su artículo 319 lo siguiente:

> El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
>
> Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado fuera del texto)

Dicho esto, se avizora que se cumplieron las etapas pertinentes para poder resolver el recurso de reposición que nos atañe, y se procederá a determinar si le asiste razón o no a la parte recurrente.

Veamos, la solicitud que hace la parte se encuentra encaminada a la viabilidad de la petición que hizo la parte para interrogar a su representado; la cual fue negada en el auto que decretó las pruebas y citó a audiencia. Para resolver el problema frente a esta figura procesal debemos indagar entre la jurisprudencia y la doctrina acerca del mismo inconveniente.

No sin antes mencionar que la parte recurrente trae a colación sus propios aportes, los cuales fueron transcritos en el acápite anterior, los cuales son

encabezados por la Sentencia con radicado No. 15001333300320160010 5-01 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y la doctrina de Hernán Fabio López.

Posterior revisión del precedente jurisprudencial y doctrinal, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte recurrente en solicitar el decreto de interrogar a su mandante; pues a pesar de no ser un tema pacífico en la jurisprudencia y doctrina, los artículos 191, 196 y 198 del Código General del Proceso no refieren alguna prohibición de su realización.

Tampoco se puede echar en falta los apuntes jurisprudenciales y doctrinales que la parte recurrente arrimo con el recurso, este Despacho se permite trascribir dichos aportes con el fin de afianzar la teoría aplicada al caso.

(…) la decisión del Tribunal Superior de Boyacá del 2 de junio de 2018 a través de la cual se indicó que:

> *"Con la expedición del Código General del Proceso fue reevaluada esa concepción jurídica con la que se había instituido el interrogatorio de parte, para permitir que cualquier a de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio.*
>
> [...] *A juicio de este Despacho y conforme el tenor literal del artículo 198 ejusdem* [CGP], *el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso están supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte*". (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, allegó un aparte doctrinal del tratadista Hernán Fabio López, en el cual manifiesta lo siguiente:

> *"[...]Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma.[...]*
>
> *Se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por 'solicitud de parte' la citación 'de las partes', expresión primera que conlleva a un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a 'la otra parte' para pedir la citación de la 'parte contraria', porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad en el sistema procesal*

colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte[...]'

De ahí que el juzgado permitirá el interrogatorio y la declaración de parte solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER el Auto Interlocutorio del 10-05-2021, que decretó pruebas y fijó audiencia. Y en su lugar.

Se decretan como pruebas:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

-Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
-Interrogatorio a la contraparte.
-Testimoniales:

ADRIANA ANGULO MEDINA
TERESA DEL MAR ANGULO MEDINA
ORLEY CASTRO
GLORIA SALDARRIAGA

Parte demandada MERCANTIL ORIÓN VEHÍCULOS SAS:

Interrogatorio de parte.

Interrogatorio de MAURICIO VALDERRAMA DÍAZ GRANADOS, representante legal de MERCANTIL ORIÓN.

Testimoniales
VÍCTOR ALFONSO VÁSQUEZ
CARLOS FERNANDO DÍEZ
JOHN FREDY QUITIÁN

SEGUNDO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 5 **de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.**

Citar a las partes para que personalmente concurran, con sus apoderados, previniéndoles de las consecuencias de la inasistencia, consagradas en el numeral 4 del art. 372 en concordancia con el 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará por Microsoft Teams:
https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-teams/group-chat-software
y el vínculo se enviará al correo electrónico de los apoderados, o partes, 5 minutos antes de la audiencia. Para lo cual deberán previamente tener en sus computadores o celulares la aplicación y conocer su uso. Los abogados tienen la carga de compartir el vínculo con la parte que representan y los testigos, si es del caso.

TERCERO: Se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante en el memorial recibido el 14-07-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria